

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de YENNY TATIANA GARZÓN OCAMPO en contra de JHON ALEXANDER GARCÍA HURTADO, (Consulta en Incidente de Desacato)
RAD. 2022-00467.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría de Familia C.A.P.I.V. de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **YENNY TATIANA GARZÓN OCAMPO** en contra del señor **JHON ALEXANDER GARCÍA HURTADO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora YENNY TATIANA GARZÓN OCAMPO, propuso ante la Comisaría de Familia C.A.P.I.V. de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor JHON ALEXANDER GARCÍA HURTADO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el día 02 de mayo de 2022 siendo las 4:30 casi las 5:00 p.m., ella estaba saliendo de su sitio de trabajo, y el demandado la vuelve a agredir cogiéndola de la chaqueta y reclamándole porqué salía a esa hora, y que con qué "tipo" se estaba revolcando.

Medida de Protección Familiar No.2022-00467
Mgc.

1.2. Que, ante esta agresión, la demandante le respondió "usted que le importa, usted está borracho, váyase y suélteme".

1.3. Que, ante esta respuesta, el demandado le dijo a la demandante que era una "perra que le pone cachos" y le dio un puño en el ojo izquierdo.

1.4. Que, por el golpe, ella lo empuja y le dice "que le pasa usted no es nada mío", a lo cual JHON ALEXANDER la coge de las manos, forcejean, se suelta y él la coge del pelo arrancándoselo, la bota al piso, la golpea en el tabique, le da una patada en la costilla y le coloca una navaja en el cuello.

1.5. Que el demandado la amenazó de muerte a ella y a su progenitor, sí lo demandaba o decía algo.

1.6. Que el día sábado 7 de mayo de 2022, JHON ALEXANDER, la agrede de nuevo a lo cual ella responde para defenderse; que él no la puede ver con nadie porque le pega y la insulta.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022) y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva quien se notificó mediante aviso, como se evidencia a folios 77, 78 y 89 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación por parte de la accionante y los descargos del accionado, y se dio culminación al mismo en audiencia del día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.365-2022 celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) y sancionó al señor **JHON ALEXANDER GARCÍA HURTADO** con multa de dos (2) salarios mínimos equivalentes a **\$2.000.000**.

Medida de Protección Familiar No.2022-00467
Mgc.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

Medida de Protección Familiar No.2022-00467
Mgc.

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales

Medida de Protección Familiar No.2022-00467
Mgc.

que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), frente a YENNY TATIANA GARZÓN OCAMPO.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

Medida de Protección Familiar No.2022-00467
Mgc.

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 10/05/2022.
- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, de fecha 08/04/2022, en donde se observan tres factores de riesgo siendo medio de 12 determinantes de riesgo para la vida y la salud de la accionante.
- Solicitud de incumplimiento a la medida de protección, de fecha 10/05/2022, en donde la demandante hace un recuento de los hechos.
- Formato de remisión para medidas de protección a comisaria de familia / inspección de policía, de fecha 09/05/2022, en donde se dice "... el nivel de riesgo que arrojó el formato de nivel de riesgo fue **grave**. Usuaría manifiesta teme por su seguridad ya que el agresor es consumidor frecuente de alcohol y se torna agresivo cada vez que toma..." (**Negrilla fuera del texto, para resaltar**)
- Formato único de noticia criminal - Conocimiento Inicial -, de la Fiscalía General de la Nación, de fecha 09/May/2022, caso noticia 110016099069202200793.

De igual forma, en audiencia celebrada el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), se recibió la ratificación de los hechos por parte de la accionante y los descargos del accionado.

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE: " ... ese día 02 de mayo yo salía de trabajar como a eso de las dos y media de la tarde, iba por los lados de la bodega 11 de Corabastos y sentí que alguien me seguía, era JHON ALEXANDER, me llamó y volteé a mirar, me hace el reclamo que porque salía a esa hora yo le

Medida de Protección Familiar No.2022-00467
Mgc.

dije que no le importaba que me dejara quieta, me dice que si le voy a ver la cara, me empuja, me jala el cabello, me hizo arrancar el pelo, me da un puño y me hace caer al piso, ese puño fue en el tabique, se me subió encima y me dio un golpe en el ojo izquierdo y una patada en la costilla derecha, yo quedo sin aliento, yo le alcancé a darle un rodillazo y me levanté, me alcanza me tira del pelo, y me tira al piso y me dice que me voy a acordar de él, me dice que no diga nada que me quede callada que me convenía; yo no había hecho nada porque él me amenazó y no quería que me pasara nada a mí ni a mi familia; yo salí de ahí y me fue para mi casa (sic); el señor es una persona posesiva y me cela con todo el mundo."

DESCARGOS DEL ACCIONADO: *"... yo ese día estábamos ingiriendo licor en abastos, fuimos a una residencia y tuvimos relaciones, y tuvimos una discusión en la residencia, ella dice que la golpeé desde abastos, pero no es así; nosotros nos habíamos visto a pesar de la medida de protección que ella me puso, después de lo de la residencia nos despedimos y no pasó nada más... sólo verbal, yo físicamente no la agredí, sólo le dije que era una perra porque se la pasaba hablando y recochando con todo el mundo."*

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el señor **JHON ALEXANDER GARCÍA HURTADO** ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia celebrada el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), en donde se le ordenó cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, hacia la señora YENNY TATIANA GARZÓN OCAMPO, por cuanto quedó demostrado que éste volvió a agredirla conforme así fuera aceptado por él en la audiencia de descargos donde manifestó: *"... sólo verbal, yo físicamente no la agredí, sólo le dije que era una perra porque se la pasaba hablando y recochando con todo el mundo", (subrayado para resaltar),*

Medida de Protección Familiar No.2022-00467
Mgc.

aspectos que hacen ver que el accionado agredió verbal y psicológicamente a la demandante, debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato e igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia **T-878** de **2014**, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Se concluye de lo anterior entonces, que el accionado, señor **JHON ALEXANDER GARCÍA HURTADO**, incumplió lo ordenado en el numeral primero de la sentencia proferida el día treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022) por la Comisaría de Familia C.A.P.I.V. de esta ciudad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Medida de Protección Familiar No.2022-00467
Mgc.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día diecisiete (17) de junio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría de Familia C.A.P.I.V. de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **YENNY TATIANA GARZÓN OCAMPO** en contra del señor **JHON ALEXANDER GARCÍA HURTADO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d619523b6f1299502a307f9321792a0335681c44297d4bf8a622815563fb137b**

Documento generado en 02/02/2023 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>